

ÍNDICE**Pág.****RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 646/12

2

ENTRE RÍOS

Resolución A.T.E.R. 197/12

3

CORRIENTES

Resolución M.H. Y F. 332/12

7

CHACO

Resolución General A.T.P. 1.735/12

7

MENDOZA

Ley 8.435

10

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 646/12

Viedma, 3 de julio de 2012

Fuente: página web R. Negro

Provincia de Río Negro. Régimen provincial de emergencia o desastre económico y social. [Leyes 4.677](#) y [4.665](#). [Dto. 305/12](#). Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Suspensión de juicios de ejecución fiscal.

Art. 1 – Establecer beneficios tributarios de aplicación en la zona establecida en el art. 2 del Dto. 868/12, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos: la exención alcanzará al ciento por ciento (100%) para los anticipos 7 a 12 del período fiscal 2012, para:

- a) Contribuyentes directos que posean su domicilio en la zona de desastre.
- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral, sede en la provincia de Río Negro, con domicilio fiscal en la zona de desastre.
- c) Contribuyentes de Convenio Multilateral, con sede distinta a la provincia de Río Negro, que desarrollen su actividad exclusivamente en la zona de desastre.

2. Impuesto a los automotores: la exención alcanzará al ciento por ciento (100%) para las cuotas 4/12 a 6/12 para aquellos automotores cuyos propietarios y/o poseedores tengan su domicilio fiscal en la zona de desastre.

3. Impuesto inmobiliario: la exención alcanzará al ciento por ciento (100%) para las cuotas 4/12 a 6/12 y cuota única (1/12), para los inmuebles ubicados geográficamente en la zona de desastre.

4. Impuesto de sellos: se encuentran exentos del pago todos los actos o contratos formalizados en la zona de desastre a partir del 17/6/12 y hasta el 31/12/12. La determinación de la exención se regirá por las normas establecidas en el art. 12 de la Ley 2.407.

5. Tasas retributivas de servicios: se encuentran exentas las tasas retributivas por servicios que presta la Administración Pública provincial a partir del 17/6/12 y hasta el 31/12/12.

Art. 2 – Prorrogar la suspensión del inicio y la prosecución de juicios de ejecución fiscal para los contribuyentes comprendidos en la presente norma hasta el 31/12/12.

Art. 3 – Las oficinas respectivas entregarán, a solicitud de los contribuyentes, constancias de no retención para ser presentadas ante los agentes de recaudación encuadrados en la Res. D.G.R. 104/03, t.o. aprobado por Res. D.G.R. 67/11.

Art. 4 – Las disposiciones establecidas precedentemente quedan comprendidas dentro de los alcances de la Res. D.G.R. 719/11 desde la puesta en vigencia de la misma.

Art. 5 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 197/12

Paraná, 20 de julio de 2012

Fuente: página web E. Ríos

Provincia de Entre Ríos. Tributos provinciales. Gestión de cobro de deudas. Procuradores fiscales. Procedimiento para la estimación administrativa de sus honorarios.

Art. 1 – Aprobar el “Procedimiento para la estimación administrativa de honorarios de los procuradores fiscales de A.T.E.R.” que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 2 – Disponer que la presente se aplicará a todos los procesos iniciados por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) en los que no exista regulación judicial firme de honorarios.

Art. 3 – Todos los procuradores fiscales de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) se regirán por las disposiciones de la presente, excepto que manifiesten expresamente por escrito a la Administradora su voluntad de no adherir dentro de los diez días hábiles a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – Disponer que los pagos que la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) efectúe en concepto de honorarios profesionales, en el marco de las disposiciones de la presente, quedarán comprendidos en los alcances de la Res. D.G.R. 571/05 o la que en el futuro la sustituya.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Procedimiento para la estimación administrativa de honorarios de los procuradores fiscales de la A.T.E.R. y modalidad para su cobro

Los procuradores fiscales de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) deberán adherir voluntariamente al presente procedimiento para la fijación y cobro de sus honorarios, adhesión que se considerará cumplimentada de conformidad –en su caso– con el retiro de cada título ejecutivo asignado por la Administradora. Este procedimiento se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: cuando exista regulación de honorarios por el juez o Tribunal interviniente, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con la obligación de pago por el importe que surja del auto regulatorio con más los intereses que, en caso de mora, correspondieran hasta la fecha de su efectivo pago.

De no existir regulación o no encontrarse firme, la A.T.E.R. podrá estimar administrativamente el monto de los honorarios de los procuradores intervinientes, siguiendo como criterio general la aplicación de los porcentajes mínimos establecidos por la Ley 7.046 de Aranceles de Abogados y Procuradores.

Segunda: el pago de honorarios podrá concretarse, a elección del contribuyente o responsable: a) mediante acreditación del importe regulado en la cuenta especial habilitada al efecto por el juez o Tribunal de la causa; o b) a través del depósito del monto de los honorarios en la A.T.E.R., en la forma, condiciones y requisitos que se establecen en el presente.

Tercera: el contribuyente y/o responsable podrá solicitar al procurador fiscal interviniente o a la A.T.E.R. una “estimación administrativa” de los honorarios profesionales originados por la actuación en los juicios de apremio fiscal o procesos monitorios entablados en su contra, la que se efectuará de conformidad con las etapas cumplidas y de acuerdo con los porcentajes y montos establecidos en esta resolución. Sólo podrán percibirse honorarios superiores a los fijados por la presente en aquellos juicios en que exista regulación judicial firme que así lo establezca. Para la estimación administrativa de los honorarios profesionales se tomará como base de cálculo el monto nominal consignado en la planilla de apremio, con más los intereses previstos en el Código Fiscal –dos por ciento (2%) mensual–, computados desde la fecha de liquidación de la deuda total consignada en la planilla y hasta la generación del volante de pago de honorarios.

Cuarta: a los fines de practicar la estimación administrativa de honorarios, los procuradores fiscales y la A.T.E.R. deberán observar los siguientes criterios, de conformidad con las etapas por ellos informadas en el sistema web de procuradores y según el tipo de proceso que se trate:

1. Proceso monitorio:

1.1. Primera etapa: incluye todas las actuaciones realizadas por el procurador desde la interposición de la demanda y hasta la notificación de la sentencia monitoria:

1.1.1. Sin oposición, se aplicará a esta etapa el siguiente porcentaje: cinco por ciento (5%).

1.1.2. Cuando se haya articulado oposición a la sentencia monitoria y la misma haya sido contestada por el procurador: seis con cuarenta y tres por ciento (6,43%).

En los casos de apelación de la sentencia monitoria, se adicionará la regulación judicial que corresponda sólo por la intervención en la alzada.

1.2. Segunda etapa: incluye todas las actuaciones posteriores a la sentencia monitoria firme y hasta su efectivo cumplimiento. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

1.2.1. Si no se han deducido planteos que requieran la intervención del procurador: cinco por ciento (5%).

1.2.2. Con oposición o planteos que requieran la intervención del procurador y éstos hayan sido contestados por éste: seis con cuarenta y tres por ciento (6,43%).

2. Juicio de apremio fiscal:

2.1. Primera etapa: incluye todas las actuaciones realizadas por el procurador desde la interposición de la demanda de apremio y hasta la notificación de la sentencia de trance y remate. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

2.1.1. Si no se han opuesto excepciones u otros planteos que requieran intervención del procurador (vgr. Caducidad o nulidad): cinco por ciento (5%).

2.1.2. Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención y contestación del procurador: seis con cuarenta y tres por ciento (6,43%).

2.2. Segunda etapa: incluye todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución y hasta su efectivo cumplimiento (ejecución de sentencia). Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

2.2.1. Si no se han deducido planteos que requieran la intervención del procurador: cinco por ciento (5%).

2.2.2. Con oposición o planteos que requieran la intervención del procurador y éstos hayan sido contestados por éste: seis con cuarenta y tres por ciento (6,43%).

En los casos de apelación de la sentencia, se adicionará la regulación judicial que corresponda sólo por la intervención en la alzada.

Montos mínimos

Quinta: el honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de pesos seiscientos (\$ 600) por cada juicio monitorio o de apremio iniciado, siempre que el importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en la presente sea inferior a dicha suma.

El importe mínimo fijado en el párrafo anterior no se aplicará cuando el monto nominal de la planilla sea inferior o igual a pesos dos mil (\$ 2.000). En estos supuestos el honorario mínimo a liquidar se establece en pesos trescientos (\$ 300) por cada proceso. En caso de haberse cumplido sólo la primera etapa y el ejecutado no haya opuesto excepciones u otros planteos que deriven en nuevas intervenciones del procurador, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado en último término.

Sexta: los procuradores fiscales y la A.T.E.R. incluirán en la estimación administrativa de honorarios, cuando resultara procedente, la liquidación de los aportes obligatorios o la Caja Forense de Entre Ríos correspondiente al juicio iniciado.

Gestiones extrajudiciales

Séptima: en aquellos supuestos en los que el contribuyente decida cancelar o regularizar su deuda fiscal y el procurador fiscal haya efectuado gestiones extrajudiciales de cobro debidamente documentadas, sin llegar a interponer la demanda, se estimará en concepto de honorarios profesionales un porcentaje del cuatro con cincuenta por ciento (4,50%) del monto nominal consignado en la mencionada planilla, más los intereses previstos en la cláusula tercera, segundo párrafo.

En todos los casos, el monto mínimo a abonar en concepto de honorarios no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta (\$ 150) cuando el importe resultante de aplicar este último porcentaje sea inferior a dicha suma.

En ningún caso, la mera asignación de una planilla de apremio al procurador dará derecho per se a la percepción de honorarios profesionales.

Octava: los procuradores fiscales no podrán percibir honorarios de los morosos sin que antes se haya satisfecho totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores soliciten facilidades de pago conforme con la normativa vigente, y las mismas hayan sido otorgadas por la A.T.E.R.

Cuando el contribuyente o responsable cancele en un solo pago la totalidad del crédito fiscal reclamado y sus intereses u opte por incluir la deuda fiscal reclamada en un plan de facilidades de pago, deberá concurrir a la representación territorial que corresponda con la “estimación administrativa de honorarios” extendida por el procurador fiscal y generada a través del sistema web de A.T.E.R. En caso contrario, la A.T.E.R. confeccionará el volante correspondiente en función de las etapas procesales informadas por el profesional a través del sistema web para procuradores, información que revistará el carácter de declaración jurada.

En este supuesto, el contribuyente abonará, junto con el primer anticipo o el pago único, los honorarios del procurador interviniente.

Novena: cuando al ejecutado se le otorgue un plan de facilidades de pago de obligaciones tributarias la A.T.E.R. podrá, a solicitud del contribuyente o responsable, autorizar el pago en cuotas de los honorarios, en condiciones similares a las otorgadas para el crédito fiscal, tomando en consideración la conducta fiscal del contribuyente.

Cuando se trate de deudas en gestión extrajudicial: sobre la base del pago inmediato de por lo menos el veinte por ciento (20%) del total.

Cuando se trate de deudas en gestión judicial: 1. sobre la base del pago inmediato de por lo menos el treinta por ciento (30%) del total; 2. en el caso de que se haya ordenado mandar llevar adelante la ejecución, con designación de martillero y fecha de remate de los bienes embargados, la entrega mínima se elevará al cuarenta por ciento (40%) de la deuda.

Las cuotas no podrán exceder de diez, serán iguales, mensuales y consecutivas, y devengarán los intereses establecidos en el Código Fiscal. El importe de cada cuota no podrá ser inferior a pesos cien (\$ 100).

Las medidas asegurativas se mantendrán hasta el íntegro cumplimiento del plan de facilidades, tanto por crédito fiscal como por lo correspondiente a honorarios. A solicitud del deudor la A.T.E.R. podrá sustituir por otra medida menos gravosa, siempre que se brinden garantías suficientes, a satisfacción del organismo.

Décima: en ningún caso las cuestiones relativas al pago de los honorarios obstará al ingreso de los importes correspondientes el crédito fiscal.

Undécima: la A.T.E.R. liquidará mensualmente los honorarios depositados a favor de cada profesional, para lo cual el procurador deberá indicar C.B.U. de cuenta bancaria donde se acreditarán los fondos, debiendo la Tesorería de la A.T.E.R. emitir la correspondiente constancia de retención del impuesto al ejercicio de profesiones liberales. El depósito que efectúe la A.T.E.R. en la cuenta bancaria indicada servirá de suficiente recibo del pago realizado al letrado.

Duodécima: en los casos en que sea la A.T.E.R. quien confeccione, a solicitud del contribuyente, un volante de pago de la estimación administrativa de honorarios, el mismo será informado al procurador por intermedio del sistema web para procuradores, lo que oficiará en este caso como medio de notificación válido.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN M.H. y F. 332/12

Corrientes, 18 de julio de 2012

B.O.: 20/7/12 (Ctes.)

Vigencia: 20/7/12

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Régimen extraordinario de regularización de deudas en instancia de cobro judicial. [Dto. 2.568/11](#). Se prorroga la fecha para el acogimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 2.568/11, hasta el día 28 de diciembre de 2012, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.735/12

Resistencia, 18 de julio de 2012

Fuente: página web Chaco

Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales. Deudas al 30/9/11. [Ley 6.889](#). [Res. Gral. A.T.P. 1.723/12](#). Su modificación.

Art. 1 – De conformidad con los términos de la Ley 6.966, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas - Ley 6.889 por períodos fiscales hasta el 29 de febrero de 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de setiembre de 2012, inclusive.

Art. 2 – Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1. Impuesto sobre los ingresos brutos y adicional diez por ciento (10%):

– Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero de 2012.

2. Impuesto de sellos:

– Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero de 2012.

3. Fondo para Salud Pública:

– Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero de 2012.

4. Aporte solidario - Ley 4.256:

– Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5. Impuesto inmobiliario:

– Deudas per períodos fiscales cumplidos al 29 de febrero de 2012.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6. Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

– Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero de 2012.

7. Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero de 2012.

Art. 3 – Remplácese el art. 5 de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – Según lo dispuesto por el art. 4 de la ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el art. 4 de la ley –pago contado–, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 29 de febrero de 2012. Serán admitidas las presentaciones en que el total de la deuda exigible se abone en un plazo no superior a sesenta días corridos desde el acogimiento, siempre que las obligaciones no superen la suma de pesos dos mil (\$ 2.000).

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos (\$ 200).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El F. AT-3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada, y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho horas de enviado el plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez días corridos del envío web.

El F. AT-3124 será utilizado, además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado”.

Art. 4 – Remplácese el art. 12 de la Res. Gral. A.T.P. 1.723/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – Para el acogimiento al beneficio otorgado por la ley, en su art. 6, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar, además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si, al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de pesos dos mil (\$ 2.000).
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$ 200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes, el que incluirá el interés previsto en la ley.
- d) La caducidad del ‘miniplan’ por las causales dispuestas en el inc. d) del art. 6 de la Ley 6.889 producirá la caducidad del plan principal”.

Art. 5 – De forma.

MENDOZA

LEY 8.435

Mendoza, 12 de julio de 2012

B.O.: 23/7/12 (Mza.)

Vigencia: 21/8/12

Provincia de Mendoza. Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria. Régimen diferencial de impuestos. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Alícuotas disminuidas.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Créase el Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Mendoza, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Diseñar una planificación estratégica participativa a corto, mediano y largo plazo, tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la “economía social y solidaria” en todo el territorio de la provincia de Mendoza.
- b) Implementar planes de educación, capacitación y asesoramiento destinados a mejorar los procesos de organización, de producción y comercialización de sus productos y a transmitir e incorporar los principios y valores de la “economía social y solidaria” en la sociedad mendocina.
- c) Proponer y ejecutar un sistema de cuantificación de los sujetos de la “economía social y solidaria”, a través de la articulación con otros organismos provinciales y nacionales; y la implementación de un régimen diferencial de impuestos, tasas y contribuciones de orden provincial, así como de una gestión eficaz en inscripciones correspondiente a diversos productos y/o servicios.
- d) Favorecer los procesos productivos de las personas y organizaciones que desarrollen actividades dentro del marco de la “economía social y solidaria” a través de una política de subsidios y financiamiento de sus actividades.
- e) Promover acciones concretas referidas a fortalecer el circuito de la comercialización e intercambio para permitir darle sustentabilidad y sostenibilidad incorporando mecanismos de involucramiento social.

Art. 2 – A los fines de la presente ley, se entiende por “economía social y solidaria” (E.S. y S.) al conjunto de recursos y actividades y grupos, instituciones y organizaciones, que operan según principios de solidaridad, cooperación y autoridad legítima, en la incorporación y disposición de recursos para la realización de actividades de producción, distribución, circulación, financiamiento y consumo digno y responsable, cuyo sentido no es el lucro sin límites sino la resolución de las necesidades de los trabajadores, sus familias y comunidades y del medio ambiente, para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria.

Art. 3 – Son sujetos de la “economía social y solidaria” quienes poseen una gestión democrática y participativa, una organización económicamente equitativa, con justa distribución de los recursos, ingresos y beneficios, y realizan actividades que no sólo incluyen la producción, consumo o venta de bienes y servicios sino también la humanización de las relaciones sociales. Entre ellos se cuentan:

- a) Personas jurídicas como cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, organizaciones vecinales, organizaciones de microcrédito, organizaciones campesinas, organizaciones de agricultura familiar, empresas recuperadas, comercializadoras solidarias, organizaciones solidarias, organizaciones indígenas.
- b) Grupos asociativos legitimados como ferias populares, clubes del trueque, centros de estudios e investigaciones.
- c) Personas físicas como microemprendedores vinculados y efectores de desarrollo local y economía social.

Art. 4 – Confórmese el Fondo Especial de Promoción para el cumplimiento y ejecución del Programa de Promoción de la Economía Social y Solidaria de la presente ley, que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Recursos del presupuesto de la provincia, que ascenderán a pesos cinco millones (\$ 5.000.000) ajustables, autorizando las correspondientes partidas presupuestarias para garantizar su ejecución a partir del año 2013. La reglamentación deberá prever el modo en que se deberá administrar dicho Fondo.
- b) Recursos provenientes de organismos nacionales o internacionales, tanto del sector público como del privado.

El ochenta y cinco por ciento (85%) del Fondo Especial de Promoción previsto en el inc. a) deberá destinarse a subsidios y microcréditos productivos. El quince por ciento (15%) restante se aplicará al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

Art. 5 – El órgano de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la provincia de Mendoza, o la dependencia que éste determine.

Art. 6 – Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, el Consejo Provincial de Economía Social y Solidaria, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Impulsar una planificación participativa y estratégica junto con los diversos actores de la “economía social y solidaria”.
- b) Registrar a las unidades de la “economía social y solidaria” que soliciten su incorporación en el régimen de promoción, comprendidas en los límites que se establezcan.

- c) Organizar y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia, para lo cual podrá emprender cursos, conferencias, congresos y/o publicaciones.
- d) Promover la actualización permanente y adecuación de la legislación concerniente al sector de la “economía social y solidaria”.
- e) Promover una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y Seguridad Social de trabajadores-productores, promotores y organizaciones de la “economía social y solidaria”.
- f) Relevar y sistematizar periódicamente estadísticas e información del sector de la “economía social y solidaria”.
- g) Transmitir y difundir los principios y valores de la “economía social y solidaria” en los sistemas formales y no formales de la educación.

Art. 12 – Serán atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, o la dependencia que éste determine, las siguientes:

- a) Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de formulación de proyectos de negocios; gerenciamiento administrativo, comercial y productivo; capital humano, procesos grupales y asociativos; mejora continua de productos y servicios; y toda otra materia que demanden los beneficiarios del régimen de promoción.
- b) Asesorar, informar y vincular en materia de procesos productivos.
- c) Asistir financieramente con fondos propios, o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables.
- d) Promover la asociación e integración de productores y consumidores en condiciones o riesgos de exclusión económica, social y cultural.
- e) Impulsar la promoción de artesanos, emprendedores y productores autogestivos, así como la organización e integración de los mismos.
- f) Evaluar y monitorear proyectos socioproductivos, viable para su financiamiento.
- g) Organizar eventos para la promoción del sector de la “economía social y solidaria”, tales como rondas de negocios, ferias y exposiciones.
- h) Promover la creación de centros de producción y comercialización para productores de la “economía social y solidaria”.
- i) Promover marcas colectivas para la comercialización de productos de origen en la “economía social y solidaria”.
- j) Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos-productivos y financieros a fin de promover la “economía social y solidaria”.

k) Controlar y auditar sobre los fines y usos de los beneficios financieros y fiscales que se otorguen a los sujetos de la “economía social y solidaria”.

Art. 13 – El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la provincia de Mendoza, o la dependencia que éste determine, elaborará, coordinará y ejecutará un “Plan de acción anual”, el que deberá ser difundido en los medios de comunicación.

Art. 14 – En la ley de presupuesto de la provincia se preverán anualmente beneficios tendientes a promocionar a las unidades inscriptas en el Registro de la Economía Social y Solidaria, como exenciones impositivas, exenciones o disminuciones de alícuotas en aranceles de organismos provinciales habilitantes, beneficios en el pago de impuestos de ingresos brutos o de sellos, incluyendo el beneficio previsto por el art. 5 de la Ley 7.659.

Art. 15 – El Gobierno de Mendoza promoverá una política de “Compre del Estado” en las distintas reparticiones para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro provincial de unidades de la Economía Social y Solidaria, hasta un diez por ciento (10%) de las adquisiciones del Estado.

Art. 16 – Invítase a los municipios de la provincia de Mendoza a adherir a la presente ley.

Art. 17 – La presente ley entrará en vigencia a los treinta días contados desde su publicación en el Boletín Oficial de la provincia. En un plazo de sesenta días contados desde su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá designar el Consejo respectivo y reglamentar la presente ley, garantizando su inmediata aplicación.

Art. 18 – Cada seis meses el Consejo remitirá a las Comisiones de Desarrollo Social y de Hacienda y Presupuesto, de ambas Cámaras Legislativas, un informe sobre los subsidios y créditos otorgados y la distribución territorial de los mismos.

Art. 19 – De forma.